



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 255-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"CAUSA No. 255-2024-TCE
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2025. Las 09h01.-

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, patrocinador del denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, remitido a la dirección institucional de la Secretaria General de este Tribunal, desde la dirección electrónica: denunciasrlf@gmail.com el 16 de abril de 2025 a las 14h06.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de abril de 2025 a las 12h51¹ dicté sentencia en la presente causa, la que fue debidamente notificada en la misma fecha, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho².
2. El 16 de abril de 2025 a las 14h06, ingresó a la dirección institucional de la Secretaria General de este Tribunal, un mail desde: denunciasrlf@gmail.com con el asunto **"RECURSO ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN: CAUSA NRO. 255-2024-TCE"** con un (1) archivo adjunto de título **"Recurso de aclaración de sentencia Herrera-signed.pdf"** que corresponde a un (1) escrito en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, patrocinador del denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, a través del cual, presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el suscrito juez³.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

3. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o

¹ Fojas 307-322

² Fojas 326-326 vta.

³ Fojas 327-331.



ampliación, cuando las resoluciones, autos o sentencias del pleno del Tribunal Contencioso Electoral o de los jueces, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.
5. En este contexto, le corresponde al suscrito juez, al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

2.2. Legitimación activa

6. De la revisión del expediente, se verifica que en la causa signada con el número 255-2024-TCE compareció el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, como denunciante, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración y ampliación

7. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse “(...) *Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)*”.
8. La sentencia objeto del recurso horizontal fue notificada a las partes procesales el 14 de abril de 2025 en los correos electrónicos señalados para el efecto y en las casillas contencioso electorales, respectivamente, conforme consta de la razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho, en tanto que, el escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación fue interpuesto el 16 de abril de 2025, por lo que, al haberse tramitado la presente causa en término, se lo considera oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

9. El recurrente solicitó respecto de la sentencia dictada por el suscrito juez, lo siguiente:
 - a. Pide su aclaración, para lo cual transcribe el párrafo 85 del fallo, y parcialmente el 90, realizando las siguientes preguntas:



i) *“¿Para la valoración de los elementos probatorios se tomó en consideración que estas fueron incorporadas al expediente con firma física y manuscrita del notario?”*

ii) *¿Qué se entiende por “falta de respaldo mediante las debidas materializaciones de los medios probatorios” en el caso de las pruebas documentales respaldadas con firma manuscrita y digital?*

iii) *¿En qué medida se tomó en cuenta la regla jurisprudencial 111-2023-TCE (ACUMULADA)?*

iv) Refiriéndose al literal c) del numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y a los hechos notorios: *“¿se tomó en consideración que por su naturaleza estos hechos no requieren prueba, conforme a la disposición reglamentaria mencionada? ¿por qué se exigió su prueba, y en caso contrario, cuál fue el criterio jurídico para no aplicar dicha norma reglamentaria?”*

b. Requirió su ampliación sobre la base de la siguiente pregunta: *“¿Cuál fue el contenido de las pruebas efectivamente practicadas en audiencia – ajenas a los elementos audiovisuales – y cómo los hechos que allí se evidencian no se ajustan a la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEP?”*

c. Además pidió ampliación sobre la base del párrafo 92 del fallo.

3.2. Análisis del recurso horizontal

10. En la causa Nro. 255-2024-TCE, la parte denunciante ha interpuesto recurso de aclaración y ampliación, en contra de la sentencia dictada por este juzgador. El ahora recurrente alega supuestas oscuridades o deficiencias en la sentencia, basándose en los puntos previamente citados.

11. Antes de abordar dichos puntos, es preciso señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración y ampliación tienen finalidades diferentes, la aclaración procede únicamente para despejar puntos oscuros, ambiguos o contradictorios de una decisión y la ampliación para resolver algún tema que se haya omitido en la sentencia.

12. Con la solicitud de aclaración el recurrente pretende que el suscrito juez se pronuncie sobre elementos que en su momento procesal oportuno no demostró, lo cual no es procedente, ya que tuvo la oportunidad de practicar debida y adecuadamente la prueba y no lo hizo, sin que los recursos horizontales interpuestos sean el medio para subsanarlo.



13. Respecto a la ampliación solicitada, claramente en el párrafo 91 del fallo se explica lo concerniente a los hechos notorios, sin que quepa que por la falta de la debida demostración de los hechos por parte del denunciante los jueces puedan sancionar, ya que la presunción de inocencia de la que gozan las personas debe ser debidamente desvirtuada, tal cual consta de la sentencia recurrida.
14. Lo relativo al párrafo 92 de la sentencia, fue mencionado por el perito al sustentar su informe pericial, el que fue solicitado por el mismo denunciante como prueba.
15. La sentencia no adolece de ningún tipo de oscuridad, ambigüedad o contradicción ni se ha omitido resolver algún tema en la misma.

En consecuencia, este juzgador resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, respecto de la sentencia dictada por el suscrito juez el 14 de abril de 2025.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al denunciante señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en las direcciones electrónicas: baquerizofrancisco@gmail.com / baquerizofrancisco@gmail.com / denunciasrlf@gmail.com / pablosemper87@gmail.com / eshernandez45@gmail.com / vpailachog@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

2.2. A la denunciada, señora Ana Cecilia Herrera Gómez, en las direcciones electrónicas: ana.herrera@asambleanacional.gob.ec / saquicelabogados@gmail.com / andrespatorresque@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 059.

TERCERO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2025.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL